

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL
PROYECTO DE LEY SOBRE OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE
A ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECIDAS, Y OTRAS MEDIDAS
QUE INDICA.**

BOLETÍN N°5.081-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, sobre operación de embalses frente a las alertas y emergencias que se pudieran producir, y otras medidas que indica. Su urgencia ha sido calificada de “suma”, en todos sus trámites.

Mediante este proyecto se busca posibilitar la detección temprana de riesgo de condiciones climáticas, especialmente de lluvias intensas que puedan incrementar extraordinariamente los caudales de ríos, y la adopción de medidas preventivas tendientes a impedir o al menos mitigar sus efectos perjudiciales sobre la población. Para lograrlo, se fortalecen las potestades públicas del organismo correspondiente, en este caso, la Dirección General de Aguas (DGA), y se obliga a las empresas operadoras de embalses, sean éstos de uso hidroeléctrico o de riego, a posibilitar que dicha infraestructura sea utilizada como un dispositivo mitigador de los efectos de inundaciones, mediando la correspondiente coordinación entre ambos agentes.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

- Hay un artículo nuevo (Artículo 20)
- No hay indicaciones rechazadas.
- Se aprobaron 7 indicaciones.
- Los artículos 4°, inciso segundo, 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto, deben ser aprobadas como normas de ley Orgánica Constitucional, por cuanto, le atribuyen nuevas competencias relativas a Tribunales Ordinarios de Justicia.
- El proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda. Se adjunta informe financiero del Ministerio de Hacienda.
- El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Correa, García, Hernández, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel.
- Diputado informante: señor Jaime Quintana Leal.

Para el estudio de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán Colodro; El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia Medina; el asesor del Ministerio señor Reynaldo Núñez Estrada; el Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner Lazo; el Subdirector, señor Carlos Salazar y los abogados de dicha Dirección, señora Trinidad Prieto, y señores Francisco Puelma y Fernando Valdés y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Rodrigo Iglesias Acuña. Además, la Comisión invitó a Endesa Chile y en su representación, participó el Gerente de Generación Chile, señor Claudio Iglesias Guillar, y el Subgerente de Estudios Eléctricos, señor Humberto Espejo Paluz.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Es importante señalar que solo el 2,01% de nuestro planeta es agua dulce y se ubica principalmente en los polos y en los glaciales. Las aguas subterráneas representan el 0,58% del volumen total del agua que se encuentra en la tierra. Las aguas que se encuentran en los lagos, ríos y en la atmósfera suma en total el 0,014%. El 97,3% restante de este recurso es agua salada, la que se encuentra depositada en los océanos y en los mares interiores.

Por lo que, resulta paradójico que frente a tan desigual de la repartición del agua, los mayores problemas se producen por la ausencia o presencia extrema de este recurso hídrico.

También parece curioso, que el agua sea un elemento tan importante y necesario para la vida y a su vez existan sequías, inundaciones o situaciones de grave contaminación. Esta situación no es producto de la casualidad. Las ciudades y las poblaciones, regularmente se han asentado cerca donde existen recursos de agua, precisamente porque es indispensable contar con tales recursos, para realizar las actividades necesarias como es el consumo humano, el riego, actividades industriales o recreacionales.

Nuestro planeta tiene en la actualidad, una población de más de seis mil millones de habitantes, de los cuales, más de un tercio de la ella, no tiene un acceso seguro al agua para el consumo humano. Además, alrededor del 40% de los habitantes de la tierra no cuentan con sistemas del saneamiento de las aguas, lo que genera más de cuatro mil millones de casos de enfermedades asociadas a este tema. Esto ha llevado a plantear la existencia de una crisis del agua para nuestro planeta.

Chile tiene un gran desafío, debido a las características geográficas especiales, que obligan estar atentos ante las diferentes circunstancias que ocurren permanentemente, por lo tanto, es indispensable estar preocupados cuando ocurren eventos que puedan afectar a la población.

Por otra parte, la diversidad geográfica que existe en nuestro país, no es un hecho reciente, por cuanto, en el año 1955 el Presidente Manuel Montt presentó un proyecto sobre Código Civil, en el que resaltó el tema de las aguas. A esa altura de la historia, se advertía que la regulación de estas materias no podía ser las mismas para todas las zonas del país, debido a que en la zona norte se encuentra

el desierto más seco del mundo y existen lugares en el sur, donde existen ríos con torrentes permanentes.

En efecto, en nuestro país el ciclo hidrológico se cumple de distinta manera según la situación del sector geográfico. En el norte, a pesar de que la evaporación desde el mar es intensa, la condensación del vapor de agua, debido a la presencia de la corriente de Humboldt, se produce antes de tocar el continente, al que sólo llega en forma de neblina o camanchaca. Las precipitaciones en dicha zona, se producen mucho más al oriente, en la zona de la Puna.

En cambio, en el sur de Chile, en la vertiente occidental de la cordillera andina, el ciclo hidrológico se cumple de tal manera que favorece la producción de precipitaciones intensas. Esta diferencia del proceso condiciona una distribución de las precipitaciones diversificada de una zona a otra, y a su vez es responsable de los comportamientos hidrológicos de los ríos, en cuanto a su caudal y régimen.

Adicionalmente, y a diferencia de otros países, el nuestro presenta una peculiaridad que se hace muy vulnerable a las crecidas. La cordillera de Los Andes tiene grandes alturas, y una depresión intermedia relativamente angosta. Esto lleva a que la pendiente de los ríos sea muy alta, aumentando con ello la velocidad del escurrimiento de las aguas. Por eso, no hay que extrañarse que los eventos climáticos que afectan a nuestro país, sean tan perjudiciales.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el proyecto se indica que a raíz de los los eventos climáticos extraordinarios que cada cierto tiempo afectan a nuestro país, se producen efectos tan perjudiciales, como inundaciones o crecidas descontroladas de los cursos de agua.

A título ilustrativo, es importante recordar el episodio de lluvia extrema vivido en el mes de julio del año 2006, en el que hubo que enfrentar la pérdida de vidas humanas y la destrucción de viviendas y bienes personales, llegando a registrarse en el río Bío Bío caudales de hasta 5.900 metros cúbicos por segundo, los más intensos producidos en los últimos 150 años.

Con ocasión del referido incidente se levantó como tema de discusión pública, el rol y la actuación de las empresas operadoras de embalses para fines hidroeléctricos, así como la exigencia de nuevas potestades públicas que doten a la autoridad de mayores atribuciones para enfrentar este tipo de eventos. Por lo tanto, resulta claro que no es suficiente que el Estado, a través de sus distintos organismos, se movilice para tratar de remediar los daños ya producidos, con la entrega de víveres, abrigo, refugio e incluso reposición de viviendas, se exige por el contrario, un nuevo ordenamiento que permita al Gobierno, en conjunto con el sector privado y la sociedad organizada, tratar de actuar de forma preventiva, es decir, impedir, en cuanto sea posible y no responda a un hecho de la naturaleza, que estos hechos sucedan, o que al menos sus consecuencias no sean tan gravosas o perjudiciales.

Finalmente, se señala que es necesario asumir desde ya, que la capacidad de predicción tiene como límite el comportamiento de la naturaleza, por lo que, resulta esencial centrar los esfuerzos en la detección temprana de los fenómenos climáticos, labor asumida principalmente por las agencias públicas, acompañada de las medidas preventivas que resulten pertinentes, entre las que destacan aquellas que se pueden exigir de las empresas operadoras de embalses, como las de instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, y de informar a la autoridad los registros de dichos sistemas.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, el proyecto busca dotar a la autoridad, actuando en coordinación con los operadores privados de los embalses de control, de las herramientas necesarias para afrontar las contingencias o riesgos de crecidas de los cauces por razones climáticas. Para lograrlo, se podrá utilizar la infraestructura hidráulica existente, en particular el control de los embalses, como regulador de caudales, y así aminorar, aún cuando sea en parte, los impactos de las crecidas extraordinarias o desmedidas de los caudales.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó que las disposiciones contenidas en los artículo 4°, inciso segundo; 12, 13, 15, 16 y 17 del proyecto, deben ser aprobadas como normas de ley Orgánica Constitucional, por cuanto, le atribuyen nuevas competencias relativas a Tribunales Ordinarios de Justicia.

Se adjunta un informe de la Corte Suprema, solicitado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión determinó que el proyecto, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión concurrió **el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán Colodro**, quién expuso el parecer del Ejecutivo sobre el mensaje.

Señaló que este proyecto, tuvo su origen en el comportamiento que tuvieron los embalses durante las crecidas que se produjeron en el año 2006. Esta situación motivó a la Dirección General de Aguas (DGA) a estudiar una normativa que permita manejar los caudales, de forma de poder mitigar y reducir significativamente los daños que se produzcan por las crecidas de aguas, por las inclemencias climáticas.

Indicó que esta iniciativa, tiene por objeto permitir una descarga gradual y anticipada de los caudales que contienen los grandes embalses y así, mitigar en alguna medida el impacto que pueden producir las crecidas causadas por los excesos de precipitaciones. Agregó, que a partir de una gestión marginal, de una infraestructura ya existente, se puede lograr un impacto beneficioso importante, lo que implica un valor social enorme sin mayor inversión.

Por otra parte, planteó que el proyecto contempla dos eventuales fuentes de compensaciones económicas o indemnizaciones. Una de ellas se producirá cuando la autoridad pública incurra en un error significativo en los pronósticos del tiempo, que implique que los operadores descarguen parte del caudal no siendo estrictamente necesario, y no recuperen los volúmenes previos, con lo que sufrirán un daño patrimonial, el que deberá ser indemnizado por el Fisco. Añadió, que partir de simulaciones realizadas en el Ministerio de Obras Públicas, se concluye por lo tanto, que en el peor escenario, las indemnizaciones a pagar por el Estado no serían de montos significativos si es que se los compara con los beneficios que representará el manejo controlado de los embalses. Agregó, que con estas medidas, se podrá ahorrar en obras de reposición o reparación de caminos o infraestructura, los que el año 2006 superaron los veinte mil millones de pesos (MM\$20.000.-).

También concurrió, **el Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner Lazo**, quién explicó que cuando se estudió este proyecto, fue necesario considerar los hechos que ocurren con los fenómenos climáticos, producto del calentamiento global, situación que está impactando seriamente en Chile. Por tal motivo, ha sido necesario modificar los ciclos de lluvias, los que tienden a producirse en las alturas superiores, estableciéndose, por lo tanto, la isoterma cero cada vez más alta, llegando a registrarse en el año 2006, que el referido punto bordeó los 2.400 metros sobre el nivel del mar, en circunstancias que el promedio histórico bordeaba los 1.900 metros sobre el nivel del mar.

La situación descrita implica que los flujos de agua instantáneos sobre las respectivas cuencas son cada vez mayores, llegando a triplicarse los caudales presentes en la cuenca aportante de aguas lluvias. Esta marcada tendencia establece un

desafío, ya que el ciclo hidrológico está modificándose a partir de la incidencia del elemento *precipitaciones*, y la presencia del fenómeno natural de *crecidas* de los cursos de agua, situación que corresponde a un aumento significativo de los caudales de los cauces que pueden provocar su desborde.

Otro hecho que ha sido necesario considerar, es que existe en nuestro país, una marcada tendencia a instalar asentamientos rurales en torno a los cauces y a sus riberas, situación que es producto de la inexistencia de una política de planificación territorial rural.

Explicó además, que en Chile existen diversas políticas y regulaciones, inconexas entre sí, sea para explotación de suelos o bosques, sea para la gestión del recurso hídrico, pero no existe, una *gestión integrada de cuencas*, la que sí se realiza en otros países del mundo. Agregó, que hay un gran desconocimiento por parte de las autoridades y de las comunidades, sobre los caudales que reciben los embalses o los que salen de ellos. A raíz de lo cual, planteó lo sucedido en el año 2006, en el río Bío-Bío, en que se generó una discusión pública no resuelta, sobre cuánta agua se acumulaba en los embalses de Pangue y Ralco, y cuánta se descargaba, pese a que la Dirección General de Aguas (DGA) cuenta con medición satelital de caudales instantáneos.

Señaló, que no existen normas jurídicas que regulen el manejo de los embalses, y que las disposiciones del Código de Aguas, resultan insuficientes para ello, se ha debido enfrentar en muchas ocasiones, inundaciones, desbordes dotar a la autoridad de facultades regulatorias respecto de los operadores de los embalses, dándose en consecuencia, una falta de potestades públicas para intervenir en caso de alertas y emergencia de crecidas de los cauces. Recalcó, que la Dirección General de Aguas, carece de las herramientas legales para intervenir en la operación de los embalses, pese a que la situación lo haga necesario, y a consecuencia de de cauces, incluso pérdida de vidas humanas, destrucciones materiales, etc. La ausencia de parámetros científicos en la toma de decisiones minuto a minuto, ha significado una libertad absoluta para la operación de los embalses, debiendo luego gastarse mucho dinero en reparación, o en juicios indemnizatorios de larga tramitación, sin que se adopten medidas o políticas de prevención. Agregó, que Chile en la actualidad cuenta con capacidad instalada y con la infraestructura suficiente para usar los embalses existentes como “reguladores de crecidas”; por lo tanto, los embalses que por su magnitud y por los volúmenes de agua que almacenan, debieran de tener la capacidad de regular los flujos de descarga, y así atenuar las crecidas de los ríos.

Indicó que, con el proyecto en estudio se busca prevenir, aminorar o mitigar los efectos adversos producidos por fenómenos climáticos extremos, en el entendido que nunca se podrá eliminar completamente la posibilidad de una crecida, así como sus efectos. Igualmente, el proyecto busca dotar a la autoridad de la facultad de declarar el estado de alerta de crecidas; permitir una actuación coordinada del sector público y el privado, para lograr una respuesta oportuna y eficiente ante la emergencia de una crecida. Por otra parte, en el proyecto se confieren

importantes atribuciones a la Dirección General de Aguas (DGA), y en su generación intervinieron la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), la Comisión Nacional de Energía (CNE), y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH). Especial consideración se tuvo en la participación de la Comisión Nacional de Energía (CNE), dada la posibilidad de que con las acciones desarrolladas a partir de este proyecto se pudiera afectar la capacidad de generación de energía; evaluado técnicamente el proyecto, la CNE concluyó que con la ley en operación no se pondrá en riesgo el abastecimiento energético del país.

Precisó, que el ámbito de aplicación de la ley propuesta se restringe a los “embalses de control, que por su magnitud, o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población”, en caso de crecidas inminentes de los caudales de agua. Estas disposiciones serán en consecuencia aplicables a los grandes embalses, aquellos que tienen capacidad de regulación, tales como Ralco, Colbún, Rapel, entre otros, y no se aplicará en cambio a los pequeños embalses.

Planteó además, que se establece una obligación de registro de los embalses y su respectivo operador ante la DGA, la que determinará cuáles son los embalses que cumplen con la función de control y cuáles no. Por otra parte, respecto de los operadores de embalses de control se establece la obligación, en primer término, de instalar y mantener sistemas de monitoreo, particularmente, y en esto se innova, respecto de los afluentes o caudales de ingreso al embalse; una segunda obligación es la exigencia de contar con Manuales de Operación del embalse, a requerimiento de la DGA; en tercer término, se establece la obligación para que, una vez declarado el “estado de alerta de crecida”, los operadores presenten un plan de contingencia en que se determine la forma en que operará el embalse en situación de crecida, para mitigar o aminorar los efectos de las crecidas del cauce.

Por otra parte, se otorgan nuevas facultades o atribuciones a la DGA, partiendo por la de registrar en un “inventario público de obras hidráulicas”, todos los embalses, y darles la clasificación de “embalse de control” según corresponda, registro que permitirá a cada ciudadano interesado, exigirle al operador del embalse, el cumplimiento de las obligaciones que en la ley se establezcan. En segundo término, el proyecto contempla una facultad de otorgar a la DGA de exigir al operador la instalación de sistemas de monitoreo, de aprobar el manual de operación respectivo, aprobar el plan de contingencia que genere el operador en caso de ser necesario, y finalmente ordenar otras medidas adicionales, cuando el plan de contingencia sea evaluado como insuficiente. Además, se faculta a la DGA de informar al tribunal competente en caso de incumplimiento por parte de los operadores, una vez decretado el estado de alerta de crecidas, y en general, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación. Se establece claramente la Responsabilidad de los Operadores, quienes deberán indemnizar los perjuicios causados a terceros si estos provienen de las infracciones a normas contenidas en la ley, su Reglamento, en el Manual de Operación o las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva, siendo suficiente

antecedente para establecer la negligencia de la empresa, salvo prueba en contrario, un informe técnico de la DGA.

Finalmente, una vez hecha la declaración del estado de alerta de crecidas, por parte de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI), se activarán los procedimientos obligatorios para los operadores y la coordinación entre la ONEMI, el respectivo Intendente, la DGA, la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), y las respectivas municipalidades.

También participó el **Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia Medina**, quien explicó que esta iniciativa se elaboró para regular los “embalses de control”, categoría que será determinada según mecanismo que se considera en el mismo proyecto. Este proyecto no se estudió pensando en un embalse determinado. Planteó que respecto de esta iniciativa, ENDESA tiene una visión distinta sobre el tema referido al pago de las indemnizaciones. El Ejecutivo asume que el operador es, naturalmente, quien conoce la mejor forma de operar el embalse, donde la regla de oro es no descargar más agua que la que ingresa al embalse, y a partir de la cual se pedirá al operador desarrollar un manual que le permita afrontar ciertas condiciones, estableciendo en forma previa, la forma en que se logrará manejar los caudales, a objeto de mitigar los efectos de las crecidas. El proyecto propone que sea el operador el que proponga la forma en como se debe operar el embalse, que proponga el manual de operación y que la DGA sea el organismo que apruebe dicho manual.

A partir del señalado Manual de Operación, el proyecto confiere a la DGA la facultad de, frente al evento de una crecida, requerir al operador la aplicación de medidas adicionales, respecto de las cuales se verá obligado a indemnizar al operador en el caso que dichas medidas resulten perjudiciales, en razón de un cálculo erróneo por parte de la DGA. A lo anterior cabe agregar, no sólo la consideración a la competencia técnica del órgano y sus funcionarios, sino el hecho que sobre éstos pesa una responsabilidad administrativa y eventualmente penal.

Aclaró, que en términos jurídicos y aún judiciales, la DGA no es un perito, sino que es la autoridad en materia de aguas en Chile, es el ente fiscalizador en la materia.

Finalmente, se refirió al alegato planteado por Endesa, por una supuesta afectación al derecho de dominio o incluso expropiación. Aseguró, que en opinión del Ejecutivo, por la sola aprobación de un plan que establece una regla de operación frente a una determinada contingencia, aún cuando ello implique para el operador disminuir la cantidad de agua embalsada, en caso alguno ello implica afectar el derecho de dominio sobre tales derechos. En cambio, cuando, por acción adicional de la autoridad, se creen condiciones que impliquen perjuicios al operador, por

pérdida de agua que luego no se recupera, el Estado deberá indemnizar, y así lo contempla el proyecto, tanto en el mensaje como en su articulado, en forma expresa.

Por último, para disipar dudas que digan relación con la seguridad del abastecimiento eléctrico, recordó que en la elaboración del proyecto intervinieron el Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía (CNE), por lo tanto, existen garantías de que las medidas que se lleguen a aplicar, no afectará la capacidad del abastecimiento eléctrico.

Concurrió invitado por la Comisión el **Gerente de Generación Chile de Endesa, señor Claudio Iglesias Guillar**, describió en su exposición que las características técnicas que tienen algunas de las instalaciones de la empresa podrían verse eventualmente afectadas por las disposiciones que establece la ley. De aprobarse este proyecto; las instalaciones que corresponden a las represas de las centrales hidroeléctricas de Rapel, Pehuenche, Pangue y Ralco, las que fueron construidas con el único propósito de producir energía eléctrica, podrían verse afectadas. Para graficar los tamaños relativos de cada instalación, señaló que frente a una eventual crecida, con afluentes de 3.000 m³/seg promedio diario (equivalente a la crecida del año 2006), el embalse Pangue se llena cuatro veces, mientras el de Ralco sólo en un tercio

Señaló que en la conclusiones que se incorporaron en la Comisión Investigadora constituida en la Cámara de Diputados, con ocasión de las crecidas del año 2006, se afirmó lo siguiente: "...al parecer, los embalses no agravaron la situación natural que habría ocurrido en el río; sin embargo, tampoco contribuyeron a mitigar los efectos de la crecida del Bio Bío", lo que se explica, que en el hecho los embalses, por regla general, operan con caudales efluentes, inferiores a los caudales entrantes, pues los vertederos se operan con estricto apego a programas computacionales, que, usando como datos los caudales entrantes y el nivel del embalse, indican cuánto verter.

Al referirse al contenido del proyecto, señaló que para Endesa, la orientación de la iniciativa puede ser la correcta, pero aseguró que el texto puede ser perfeccionable. Destacó el hecho que, de aprobarse, la ley implicará un cambio de concepto, respecto de la operación y destino de un bien privado, concebido inicialmente para la generación de energía eléctrica, en pro de un objetivo social válido, cual es el control de inundaciones. Por lo tanto, Endesa llama la atención respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley:

a) El punto que Endesa considera clave en esta lógica, es la facultad que se concede a la Dirección General de Aguas (DGA), de "aprobar" un nuevo Manual de Operaciones, y plantea que la empresa preferiría que dicho Manual no sólo sea aprobado, sino **dictado** por la DGA; dado que el acto de aprobar los manuales corresponde a un acto administrativo de dictación de normas, resulta más razonable, a juicio de Endesa, que las normas

que regulan la operación del embalse de control, sean **dictadas** por la DGA.

b) Un segundo punto relevante dentro del proyecto de ley, dice relación con la incorporación de nuevas medidas mitigadoras, las que podrán impactar económicamente al dueño del embalse, por lo que, en opinión de Endesa, toda operación que implique erogar caudales mayores a los entrantes, con el objeto de “hacer caja” en el embalse, debe constituir una norma dictada por la DGA, en consideración a las posibles consecuencias sobre terceros. Endesa manifiesta preocupación por el tan breve plazo (seis horas), que tendría para decidir estas medidas adicionales.

c) Un tercer aspecto del proyecto que Endesa considera “inconsistente” es que la eventualidad de indemnización a favor de los operadores, sólo tiene lugar con ocasión de las medidas adicionales que la DGA puede disponer, en circunstancias que las medidas dictadas en el Manual de Operación pueden producir un perjuicio más evidente.

d) Refiriéndose a la amplitud de atribuciones que el proyecto de ley reconoce a la DGA, manifiesta preocupación porque alguna de aquellas medidas sea incorporada en el Manual de Operación, lo que podrá tener un fuerte impacto económico sobre Endesa, al reducirse la capacidad de almacenamiento de energía, lo que obligaría a generar en invierno, energía que podría aprovecharse mejor en períodos de mayor escasez (en estiaje), o bien, tener que perder energía, al limitar la capacidad de regulación del embalse (más vertimientos).

e) Desde un punto de vista jurídico, estima que en caso que el embalse (bien privado) sea utilizado para un fin social (evitar inundaciones), sin la correspondiente indemnización fiscal, se estaría infringiendo el Derecho de Propiedad, consagrado en el Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Desde ese punto de vista, el proyecto pretende imponer una limitación u obligación al dominio que deriva de la función social de la propiedad. Sin embargo, el proyecto se aleja de las normas constitucionales, a juicio de Endesa, toda vez que las limitaciones al dominio no pueden constituir privaciones al derecho de propiedad que afecten las facultades esenciales del dominio (usar, gozar y disponer). Con la declaración de embalse de control, el legislador cambia parcialmente la naturaleza jurídica del embalse destinado a generación, haciéndolo cumplir una doble función (generación-control). Con ello obliga a un privado a soportar una carga patrimonial en beneficio de la comunidad. En la medida que este costo no sea asumido por el Estado, **en todos los casos** en que el embalse haya operado como embalse de control, la obligación legal que se pretende imponer constituiría una privación del derecho de propiedad. En efecto, ya no sería una limitación del dominio sino que una expropiación, toda vez que por utilidad pública se estaría privando a un tercero del legítimo ejercicio de su derecho de aprovechamiento de aguas y de explotación de obras hidráulicas, los que son valores intangibles incorporados en su patrimonio.

f) Por otra parte, y también en términos jurídicos, Endesa considera que es contrario al principio del debido proceso, que la DGA tenga las atribuciones de observar y enmendar

el Manual de Operación, **sin que procedan recursos administrativos o judiciales**. Por de pronto, si se observan las normas contenidas en el Código de Aguas (que además constituye el estatuto jurídico de la DGA), las resoluciones emitidas por la autoridad de aguas pueden ser controvertidas por los interesados a través de los recursos de reposición y de reclamación. Por la misma razón, afirma Endesa, no parece razonable que se impongan multas en contra de los operadores que no efectúen las enmiendas indicadas por la autoridad, sin que se hayan agotado las instancias de reconsideración.

g) Además, en los casos en que efectivamente se produzca el evento de una crecida, debiendo entonces el embalse ser operado en conformidad a las pautas y normas contenidas en el Manual de Operación, no parece razonable, a juicio de Endesa, que el solo informe de la DGA acredite el incumplimiento de las normas, y por tanto la responsabilidad de los operadores por daños causados a terceros (artículo 15 del proyecto de ley). Endesa, en cambio, considera que el informe elaborado por la DGA debiera constituir una prueba de perito.

A modo de conclusión en términos de observaciones y objeciones al proyecto de ley, señaló que Endesa considera improvisado y riesgoso que durante una crecida, la DGA tenga atribuciones para ordenar medidas adicionales a las previamente acordadas en el Manual de Operación. Estas medidas adicionales, por no haber sido estudiadas y modeladas con antelación, podrían poner en riesgo a las instalaciones y a las personas. Un plan de contingencia, asegura, no se elabora dentro de un plazo de seis horas en medio de una crecida, más bien lo que se debe informar a las autoridades será lo que establece el manual de operaciones para esa condición.

Señaló que a raíz de las observaciones formuladas por Endesa, la empresa elaboró un texto alternativo de las disposiciones del proyecto en estudio, por cuanto, hay algunas disposiciones que le merecen alguna objeción o duda, y que son los que indica a continuación:

1.- Propone reemplazar el artículo 6° del proyecto, en que se configura el Manual de Operación, su contenido y aplicación, por el siguiente:

*“Artículo 6°. Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control podrán en un plazo de 90 días presentar a la DGA una propuesta de manual de operación de los embalses. La DGA podrá requerir a los operadores la presentación de antecedentes adicionales o de propuestas complementarias, señalándoles plazo a tal efecto. La DGA, en plazo de 30 días de recibida la propuesta o los antecedentes adicionales y con informe previo de la Onemi, **dictará la resolución que lo aprueba.***

En caso de no presentarse los antecedentes requeridos el operador podrá ser sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente Ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

*El Reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación y **deberá enmarcarse dentro de una modelación que optimice la utilización del embalse desde un punto de vista social tomando en consideración los impactos de generación, riego, y control de crecidas**. Además, el reglamento contendrá un plan de contingencia en correspondencia con las normas vigentes sobre protección civil”.*

Los actos administrativos que emanen de la DGA en aplicación de esta ley, podrán ser impugnados a través de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la Ley N° 19.880. Asimismo, los actos administrativos podrán ser impugnados, dentro del plazo de quinto día, en cuanto a su legalidad ante el juez competente de conformidad con las reglas establecidas en el presente título.”

2.- Propone reemplazar el artículo 10, por el siguiente, pues, a juicio de Endesa no procede exigir un plan de contingencia frente a la crecida, sino simplemente la aplicación del Manual de Operación que tendrá reglas ya conocidas:

“Artículo 10.- Notificada la declaración del estado de alerta de crecidas, el operador deberá ir informando periódicamente los caudales efluentes que indica el manual de operación para esa condición. Dicha información deberá ir al menos a la DGA, al Intendente Regional respectivo, a la ONEMI, al CDEC-SIC, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección de Obras Hidráulicas, según corresponda.”

3.- En consecuencia, de incorporarse el propuesto artículo 10°, asegura Endesa, carecerá de sentido la disposición del artículo 11 del proyecto, que consideraba la eventualidad de instrucciones adicionales emanadas de la DGA, el que propone por tanto suprimir.

4.- Para satisfacer sus objeciones al aspecto de las indemnizaciones a que haya lugar, Endesa propone reemplazar el artículo 12 del proyecto, por el siguiente:

“Artículo 12.- En el caso que, en aplicación del Manual de Operación de Crecidas, el operador del embalse cuyo objetivo principal fuere la generación de energía hidroeléctrica, hubiere reducido el nivel de los embalses mediante la evacuación de aguas, sin que el embalse recupere el nivel óptimo de almacenamiento para los efectos de su operación durante la crecida, el Fisco deberá indemnizar al operador por el daño patrimonial producido.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, el daño se determinará como la diferencia entre el resultado económico que se produce de la operación del embalse como consecuencia de la aplicación de dicho Manual de Operación y de las eventuales medidas adicionales de la DGA y el resultado económico que se hubiera producido de la operación óptima del embalse, en las mismas circunstancias, atendiendo al propósito principal del mismo. La operación óptima del embalse será determinada por la Dirección de Operación del CDEC respectivo.

El monto de dicha indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por

un árbitro arbitrador designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Podrá ser designado árbitro arbitrador de común acuerdo el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.”

5.- Finalmente, en relación con la prueba de la responsabilidad del operador en el evento de una inundación, propone reemplazar el artículo 15 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 15.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar por los daños causados a terceros por las crecidas, si ellos provinieren del incumplimiento de las medidas que pudieren evitarlos o mitigarlos previstas en la presente ley, y que fuere imputable, con dolo o culpa, a su actuación.

Cualquiera de las partes podrá solicitar un informe emitido por la DGA, que diga relación con el cumplimiento o incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, y tendrá el valor de prueba de perito de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.”.

Finalmente, destacó que los caudales que se controlan aguas arriba de la central Pangue, en relación a los caudales presentes en la desembocadura del río Bío Bío, no superan el 25% de los caudales de toda la cuenca, lo que, a su juicio, no permite exigir al operador del embalse, actuar con eficiencia, como agente de control para toda la cuenca. Afirmó, que en el evento ocurrido en el año 2006, aún cuando Endesa, operando Pangue, hubiese podido controlar sus caudales, ellos no superaron los 4.000 m³/s, sobre un total de más de 16.000 m³/s, no siendo significativos para impedir las inundaciones, porque igualmente se habrían recibido 12.000 m³/s en la zona de desembocadura, la que se inunda a partir de los 8.000 m³/s.

El señor Claudio Iglesias hizo llegar a la Comisión un informe en derecho solicitado por Endesa, al abogado constitucionalista y académico señor Francisco Zuñiga U.

Un resumen ejecutivo de dicho informe, señala los siguientes cuestionamientos de constitucionalidad, respecto del proyecto en estudio.

1° Artículos 39 al 45 de la Constitución Política de la República.

En el señalado párrafo, correspondiente a los Estados de Excepción Constitucional, a juicio del profesor Zúñiga, se regula en todas sus modalidades, el *Derecho de Excepción*, no siendo pertinente la creación de una nueva situación o categoría como lo hace el proyecto, al crear el “estado de alerta de crecidas”, el que no corresponde sino a una modalidad del ya regulado *Estado de Catástrofe*.

El proyecto de ley en cuestión, a juicio del autor del informe en derecho, no es armónico con la regulación constitucional del *Estado de Catástrofe*, el que está sometido a control judicial, y que dará siempre lugar a la respectiva indemnización cuando se afectaren las facultades propias del dominio sobre bienes privados.

Tampoco sería armónico el proyecto, respecto de otras disposiciones legales vigentes sobre situaciones de excepción, como lo es el Estatuto Orgánico de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI).

2° Artículo 19, N°s 2, 20 y 24 de la Constitución Política de la República.

A juicio del profesor Zúñiga, la imposición de un conjunto de exigencias y obligaciones a cumplir por los operadores de los embalses de control, les irroga un costo financiero no compensado, lo que considera una verdadera expropiación, sin que exista para proceder a ella, la correspondiente ley de expropiación y la indemnización adecuada a la limitación del dominio que sufrirá; lo anterior configura, a su juicio, vulneración del derecho de propiedad (19 N°24), del principio de igualdad ante la ley (19 N°2), y de igual repartición de las cargas públicas (19 N°20).

3° Artículo 7° de la Constitución Política de la República.

A juicio del autor del Informe, el proyecto, al imponer al operador la obligación de elaborar tanto un Manual de Operación como un Plan de Contingencia, traslada una competencia y potestad pública, al ámbito privado, lo que constituye una renuncia del Estado Administrador, a su potestad de dictar normas técnicas y adopción de medidas de contingencia, lo que infringiría el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

4° Artículos 1°, inciso final, y 19 N°s 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

El régimen de infracciones y sanciones que se contiene en el proyecto en cuestión, en razón de los elevados montos de las multas, es considerado por el profesor Zúñiga como desproporcionado, carente de racionalidad, y en consecuencia *arbitrario* y por tanto contrario a los principios constitucionales de igualdad ante la ley (19 N°2), y de igual protección legal en el ejercicio de los derechos, o “igualdad ante la justicia” (19 N°3). Esta objeción se refuerza en el hecho de que este severo régimen sancionatorio, no se aplicaría a otros sectores de la industria.

5° Artículos 19 N°s 24 y 3 de la Constitución Política de la República.

El régimen de responsabilidad objetiva, esto es, el que prescinde de la voluntad del infractor y no le exige dolo ni culpa, que se establecería en el proyecto, vulnera, a juicio del autor del Informe, el artículo 19 N° 24, que exige que toda privación de los atributos o facultades del dominio, en este caso en la forma de sanción o multa, únicamente puede tener como fuente una norma legal, no siendo pertinente que la infracción de una norma de rango inferior, como puede ser el Reglamento respectivo o el mismo Manual de Operación (norma técnica), o incluso simples instrucciones de la autoridad, dé lugar a responsabilidad civil extracontractual.

Por otra parte, el hecho que para acreditar esa responsabilidad en la infracción baste un informe de la DGA que así lo declare, aún cuando sea a requerimiento judicial, es, a juicio del profesor Zúñiga, contrario al principio constitucional de igualdad ante la justicia, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, tanto respecto del derecho a defensa como respecto del debido proceso legal que es dable exigir ante una entidad sancionatoria.

Respecto del informe en derecho que fuera entregado por Endesa Chile, **el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Valdivia**, aclaró que en el punto en que el informe señala que el proyecto estaría creando un nuevo *estado de excepción constitucional*, y que al hacerlo no se ajusta a las normas constitucionales sobre Estados de Excepción, se incurre en el error de confundir las figuras, porque los Estados de Excepción corresponden a la regulación *ex-post* de una situación crítica, es decir, cuando ha ocurrido un suceso de graves consecuencias que amerita la declaración de un régimen de excepción, en cuya virtud el Ejecutivo pueda adoptar medidas especiales. En cambio, en el proyecto de ley en cuestión, no se persigue crear un régimen de excepción, sino simplemente prever o prevenir una situación riesgosa, y dotar a la autoridad de las herramientas necesarias para lograrlo, en particular, la posibilidad de utilizar la infraestructura existente. Por lo tanto, señaló que debe desestimarse la objeción de constitucionalidad, planteada respecto del estado de alerta de las crecidas.

En cuanto a la objeción planteada por Endesa, según la cual la autoridad estaría renunciando a potestades públicas cediéndolas a un agente privado, lo que resultaría inconstitucional frente al artículo 7° de la Constitución Política de la República, aclara que no es efectivo, que por el contrario, el proyecto confiere a la DGA una nueva potestad pública, la que ejecuta aprobando los planes de contingencia, u ordenando medidas adicionales al operador del embalse. Por lo tanto, es muy distinto que la DGA asuma los parámetros de operación normal del embalse, elaborando un Manual de Operación que propondrá ante la autoridad para que ésta sólo lo sancione. Agregó, que no se trata en caso alguno de transferencia de potestades públicas a la empresa, pues será la autoridad pública la que aprobará, enmendará o rechazará, mediante resolución fundada, lo que la empresa proponga. Al respecto, existen numerosos ejemplos en la legislación vigente, en que los privados proponen a la autoridad, planes de inversión, y aún proyectos específicos, a la aprobación de la autoridad pública. Así ocurre tanto en la legislación sanitaria, en que las empresas sanitarias proponen un plan de inversiones, y la Superintendencia respectiva lo sanciona, como en el propio Código de Aguas, el que en su artículo 305, habilita a la DGA a exigir a los propietarios de canales, la construcción de obras que resulten necesarias para proteger los caminos; si puede la autoridad imponer la obligación de construcción de obras determinadas, con mayor razón podrá dictar pautas para la operación de la infraestructura.

Finalmente, se refirió a la objeción de inconstitucionalidad planteada por Endesa, sobre el régimen de infracciones y sanciones, en cuanto las considera desproporcionadas o irracionales. Al respecto, afirmó que la racionalidad de una sanción debe decir relación con el daño que se pretende precaver, así como con la capacidad económica del infractor de pagar esa sanción, en este caso, la multa. Añadió, que si se consideran los millonarios costos que sucesos anteriores de crecidas han implicado para el erario fiscal, por concepto de reposición de infraestructura pública, las multas del proyecto, que se elevan hasta las 10.000 UTA, no resultan desproporcionadas; por lo demás, multas de similar envergadura ya están incorporadas en la legislación eléctrica, o en la legislación sanitaria, la que además en casos de extrema gravedad considera incluso la caducidad de una concesión.

También entregó su opinión al respecto, el **Director General de Aguas, señor Rodrigo Weisner**, quién señaló que Endesa plantea objeción respecto de una eventual privación o vulneración del derecho de propiedad, alasegurar que a partir de las medidas a que se vería obligada en el caso de crecidas de caudales, sin que medie indemnización, sería objeto de una expropiación inconstitucional. Aclaró, que en términos de la garantía constitucional del derecho de propiedad, contenida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, habrá privación o perturbación cuando al titular se le priva del bien sobre que recae el derecho, como sería si al operador se le quitara el embalse o los derechos de aprovechamiento de agua que le pertenecen, cosa que no ocurre con este proyecto de ley; o bien, habrá expropiación, si se le priva de alguno de los *atributos* del dominio, esto es, las facultades de usar, gozar o disponer del bien, en este caso, el embalse, lo que tampoco ocurre; finalmente, habrá expropiación si se imponen al propietario cargas o gravámenes que hagan imposible el uso del bien, lo que tampoco se da en el proyecto en cuestión. Añadió, que el proyecto contempla lo contrario, por cuanto en el caso de producirse una pérdida económica para el operador del embalse, como efecto de haber acatado las medidas dispuestas por la autoridad, tendrá derecho a ser indemnizado. Otra cosa muy distinta será que, si por efecto de la operación normal del embalse, que habrá de someterse al Manual de Operación elaborado por la misma empresa, no le resultare posible recuperar lo descargado, pretendiera el operador exigir indemnización; ello sería pretender contar con un *seguro a todo evento*, cubierto por parte del Estado, lo que es absolutamente improcedente.

Por otra parte, se refirió a la presunta inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad objetiva, que se consagra en el proyecto, y que a juicio del autor del informe estaría contenida en una disposición de orden reglamentario o administrativo, inferior a la ley, descarta todo vicio de constitucionalidad, toda vez que, asegura, no es el Reglamento por dictar el que establecerá la responsabilidad objetiva, sino la misma ley que la consagra. Planteó, que esta ley le encarga al futuro reglamento, la determinación de los requisitos, condiciones y contenido que habrá de tener el Manual de Operación, ámbito propio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, la que por lo

demás será sujeto de control de juridicidad (legalidad y constitucionalidad) por parte de la Contraloría General de la República, y en último término por parte de los tribunales de justicia.

Finalmente aclaró, que se trata de una responsabilidad de carácter administrativo, en que no hay lugar a considerar el dolo o culpa del infractor, es decir, basta el incumplimiento objetivo de la obligación, para que nazca la sanción correspondiente. Son numerosos los ejemplos de legislación aplicable, especialmente a los prestadores de servicios de utilidad pública, en que tiene cabida un modelo de responsabilidad objetiva como el que se consagra en el proyecto en cuestión, en que el órgano público fiscalizador constata la infracción, constituyendo su informe una presunción de veracidad del hecho infractor, la que podrá ser revertida por el sancionado ante los tribunales de justicia.

Aprobación en general.-

-Puesto el proyecto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, García, Hernández, Quintana; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Se crea con este proyecto un nuevo y completo régimen jurídico de control de cauces, o de “operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas”, inexistente hasta la fecha, y que implica la relación de servicios públicos, tales como la Dirección Meteorológica de Chile (DMC), la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), y la Dirección General de Aguas (DGA), ejerciendo nuevas potestades públicas, con privados como son las empresas operadoras de embalses *de control*.

El señalado régimen jurídico, se compone, en primer término de específicas **obligaciones de los operadores de embalses de control**, llamados a generar la información que permitirá a la autoridad llevar un estricto monitoreo y control de los cauces. En segundo término se habilita a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), a declarar el **Estado de Alerta de Crecidas**, con lo que obligará al señalado operador a presentar a la autoridad, en breve plazo, un plan de contingencia. Se establece por otra parte un régimen de **responsabilidad** tanto de la autoridad administrativa como del operador privado, que redundará en un **procedimiento indemnizatorio** seguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Por último, se crea un régimen de fiscalización y sanciones respecto del cumplimiento de las disposiciones administrativas que en la ley se establecen.

El proyecto de ley contiene siete títulos, a saber:

Título I Disposiciones Generales. (Artículos 1° al 3°)

Título II Obligaciones de los Operadores de Embalses de Control. (Artículos 4° al 6°)

Título III De la Declaración de Estado de Alerta de Crecidas. (Artículos 7° al 14)

Título IV De la Responsabilidad de los Operadores. (Artículo 15)

Título V Del Procedimiento. (Artículos 16 y 17)

Título VI De la Fiscalización. (Artículo 18)

Título VII Normas Generales. (Artículos 19 y 20)

Disposición Transitoria (Artículo 1°)

“Artículo 1°.- La presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.”

-Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 2°.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: Aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: Es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de Control: Es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA.

d) Emergencia: Grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: Conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

g) Operación de control: Procedimiento regulado en las normas legales, reglamentarias y en el respectivo manual de operación, mediante el cual el embalse de control deberá ajustar sus actuaciones en estados de alertas de crecidas.

h) Operador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

i) Plan de contingencia: Procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, autorizados por la DGA, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas.

j) Reglamento: El dictado para la ejecución de esta Ley, conforme a su artículo 19.”

-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación, para eliminar en la letra i) la frase “*autorizados por la DGA*” y para agregar la siguiente frase final “que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación.”, para lo cual, se sustituye el punto final (.) por una coma (,).

-Puesto en votación el artículo 2º, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes. Además, se sustituye en la letra j) el guarismo “19” por “18”.

“Artículo 3º.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”

-Puesto en votación el artículo 3º, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 4°.-Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al artículo 3, inciso segundo.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”

-Puesto en votación el artículo 4°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.”

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación.

En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente Ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.”

-Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.”

-Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como, precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.”

-Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.”

-O-O-O-O-O-O-O-O-

*El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar entre las frases “*Intendente respectivo*,” y “*a la DGA*,” la siguiente frase “*a la o las Municipalidades respectiva, a la Comisión Nacional de Energía*,”.

-Puesto en votación el artículo 9°, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

“Artículo 10.- Notificada la declaración del estado de alerta de crecidas, el operador, en un plazo no superior a 6 horas, presentará su propuesta de plan de contingencia ante la DGA, y lo informará al Intendente Regional respectivo, a la ONEMI, al CDEC-SIC, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección de Obras Hidráulicas, según corresponda.”

-O-O-O-O-O-O-O-O-

*El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar el Artículo 10, pasando el artículo 11 a ser 10 y así, sucesivamente.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 11.- (Pasa a ser Artículo 10).

“Artículo 10.- Recepcionado el plan de contingencia, la DGA podrá aprobarlo en todo o parte. En dicha aprobación, la DGA podrá ordenar medidas adicionales que formarán parte integrante del plan de contingencia del operador.

Con todo, la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas a las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que deberán ser incorporadas a dicho plan.”

-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el Artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- *Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas a las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.*

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación”.

-Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 12.- (Pasa a ser Artículo 11).

“Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de esta ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de

tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un árbitro arbitrador designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.”

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el Artículo 11 de la siguiente forma:

a) Sustituir en el inciso primero la frase “*en el inciso segundo del artículo 11 de esta ley*” por “*en el inciso primero del artículo 10 de esta ley*”.

b) Sustituir en el inciso segundo la frase “*arbitro arbitrador*” por “*arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento,*”.

-Puesto en votación el artículo 11, incluída la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 13.- (Pasa a ser Artículo 12).

“**Artículo 12.-** Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 17 de la presente ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.”

-Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 14.- (Pasa a ser Artículo 13).

“**Artículo 13.-** El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.”

-Puesto en votación el artículo 13, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 15.- (Pasa a ser Artículo 14).

“Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.”

-Puesto en votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 16.- (Pasa a ser Artículo 15).

“Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.”

-Puesto en votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 17.- (Pasa a ser Artículo 16).

“Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que

falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.”

-Puesto en votación el artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 18.- (Pasa a ser Artículo 17).

“**Artículo 17.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.”

-Puesto en votación el artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes. Además, se acordó sustituir el guarismo “14” por “13”.

Artículo 19.- (Pasa a ser Artículo 18).

“**Artículo 18.-** El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.”

-0-0-0-0-0-0-0-0-

*El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar entre las frases “*dictado en el plazo de tres meses*” y “*previo informe de la Comisión Nacional de Energía*”, la frase “*contados desde la fecha de publicación de la presente ley*”.

-Puesto en votación el artículo 18, incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 20.- (Pasa a ser Artículo 19).

“**Artículo 19.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”

-Puesto en votación el artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 20.- (nuevo).

*Indicación formulada por los Diputados señores Montes, Correa, Espinoza, Latorre, García, Monckeberg, don Cristián, Díaz, don Eduardo, Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel, para incorporar un Artículo 20, nuevo, a fin de sustituir el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas, por el siguiente:

“Artículo 20.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas, por el siguiente:

"El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior."

-O-O-O-O-O-O-O-O-

Se hace constar que el texto vigente del artículo 41 del Código de Aguas, es el siguiente:

"Art. 41. El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y otras obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quienes las ordenen.

Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces mismos, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.

La operación y la mantención de las nuevas obras seguirán siendo de cargo de las personas o entidades que operaban y mantenían el sistema primitivo. Si la modificación introducida al proyecto original implica un aumento de los gastos de operación y mantención, quien la encomendó deberá pagar el mayor costo."

-O-O-O-O-O-O-O-O-

Los patrocinadores de la indicación, señalaron que con esta norma se propone evitar catástrofes parte del supuesto de estudiar y analizar un sistema geográfico completo, de manera tal de lograr particularmente que proyectos, obras y urbanizaciones sean sustentables en el tiempo.

Agregaron, que en nuestro país se producen continuamente fenómenos y catástrofes naturales, que provocan graves daños y perjuicios en la vida, salud y bienes de nuestra población. La gran cantidad de agua lluvia, que caen con mucha intensidad, provoca los desbordes en los cauces naturales y artificiales, situación que ocasiona cuantiosos daños.

En muchas ocasiones se realizan construcciones de obras públicas, urbanizaciones y edificaciones sin el conocimiento de la Dirección General de Aguas y sin considerar lo dispuesto en el inciso 41 del Código de Aguas, situación que puede ocasionar serios daños a la vida, a la salud y a los bienes de las personas. Por lo tanto, es de gran necesidad de poder contar con una normativa, que regule en definitiva la construcción de obras en cauces naturales y artificiales.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la operación de los embalses de control ante la crecida inminente de caudales de agua que, por su magnitud o por su cercanía a lugares habitados, pongan en peligro la vida, salud o bienes de la población, junto con otros derechos y obligaciones que indica.

Artículo 2º.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Crecida: Aumento significativo de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

b) Embalse: Es toda obra que tenga un muro por sobre el nivel del terreno y que acopie aguas.

c) Embalse de Control: Es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA.

d) Emergencia: Grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocado por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlado con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.

e) Estado de alerta de crecidas: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a establecer un estado de vigilancia sobre las condiciones y situaciones de riesgo, que se activan por la autoridad correspondiente para prevenir, mitigar o mejor controlar y reducir los impactos de emergencias, producto del aumento significativo, actual o futuro, de los caudales de los cauces que puede provocar su desborde.

f) Manual de operación: Conjunto de normas técnicas que regulan la operación de cada embalse de control, elaboradas por el operador y autorizadas por la DGA, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

g) Operación de control: Procedimiento regulado en las normas legales, reglamentarias y en el respectivo

manual de operación, mediante el cual el embalse de control deberá ajustar sus actuaciones en estados de alertas de crecidas.

h) Operador: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que bajo cualquier título administre un embalse.

i) Plan de contingencia: Procedimientos operativos específicos de coordinación, movilización y respuesta, que el operador de un embalse de control deberá implementar ante la declaración del estado de alerta de crecidas, que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación.

j) Reglamento: El dictado para la ejecución de esta Ley, conforme a su artículo 18.

Artículo 3°.- Todo embalse y su respectivo operador, deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas perteneciente al Catastro Público de Aguas, establecido en el artículo 122 del Código de Aguas. El registro deberá solicitarse a la DGA, dentro del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución que aprueba las obras a que se refiere el artículo 294 del Código de Aguas y, respecto de las demás obras, desde que comience el acopio de aguas.

Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la DGA calificará mediante resolución, si corresponde a un embalse de control. Para esta calificación, se entenderá que un embalse cumple una función de control cuando permite regular las crecidas de los caudales de agua, con el objeto de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.

TÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMBALSES DE CONTROL

Artículo 4°.- Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas; sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al artículo 3°, inciso segundo.

En caso que exista incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras respectivo, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, a modo de apremio, desde 50 hasta 1.000 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.

Artículo 5°.- Los operadores de los embalses de control deberán informar, diariamente, a la DGA los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.

Artículo 6°.- Desde la fecha en que la DGA dicte la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 3°, los operadores de los embalses de control tendrán un plazo de 90 días para presentar su respectivo manual de operación. La DGA lo aprobará u observará, indicando las enmiendas pertinentes para su aprobación, las que deberán efectuarse dentro del plazo de 20 días, contados desde la fecha de su notificación.

En caso de no presentar el manual de operación o de no efectuar las enmiendas indicadas por la DGA de conformidad con el inciso anterior, el operador será sancionado conforme al procedimiento del Título V de la presente Ley, con una multa a beneficio fiscal, desde 30 hasta 300 unidades tributarias anuales.

El Reglamento establecerá el contenido mínimo del manual de operación.

TÍTULO III DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALERTA DE CRECIDAS

Artículo 7°.- La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), deberá informar diariamente a la DGA y a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio de Interior (ONEMI), los pronósticos meteorológicos que dicha Dirección confeccione, así como también toda información relevante e inherente a eventos meteorológicos significativos.

Artículo 8°.- La ONEMI, considerando todos los antecedentes del caso, tales como precipitaciones, deshielos, caudales, período del año y características de los embalses de control, declarará, mediante resolución fundada, el estado de alerta de crecidas, en el nivel correspondiente al riesgo evaluado, para una determinada zona geográfica del país. Dicha resolución no admitirá recurso administrativo alguno.

Artículo 9°.- La declaración del estado de alerta de crecidas para una determinada zona del país, deberá ser notificada por la ONEMI al Intendente respectivo, a la o las Municipalidades respectivas, a la Comisión Nacional de Energía, a la DGA, al Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), a la Dirección de Obras Hidráulicas y a los operadores involucrados, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento.

Artículo 10.- .- Decretado el estado de alerta de crecidas la DGA podrá ordenar, de manera fundada, nuevas medidas además de las ya autorizadas en el plan de contingencia del operador, las que formarán parte integrante de dicho plan.

Las resoluciones que se dicten, en conformidad con el inciso precedente, por el Director General de Aguas,

por funcionarios de su dependencia, o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, serán precisa e inmediatamente cumplidas. Estas resoluciones sólo podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y de reclamación a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, y su interposición en ningún caso dará a lugar a la suspensión de su cumplimiento.

Una vez finalizado el evento de crecida, la autoridad se encontrará obligada a efectuar una cuenta pública sobre su decisión de dar inicio a los mecanismos contemplados en la presente ley, así como sobre las decisiones y medidas adoptadas durante el desarrollo del evento en cuestión y la información considerada en cada caso para su aplicación”.

Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 10 de esta Ley, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de acumularlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y evaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un arbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la Justicia Ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12.- Corresponderá a la DGA requerir del Juez a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, la aplicación de sanciones a los operadores que incumplan con las medidas de operación aprobadas u ordenadas, una vez declarado el estado de alerta de crecidas. Para este efecto, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 16 de la presente ley, y a los operadores responsables se les sancionará con multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales.

Artículo 13.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo precedente y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

a) La gravedad de la infracción, para cuyo efecto se atenderá, principalmente, a las pérdidas de vidas humanas, lesiones a la salud o integridad física de las personas y daños a los bienes públicos y de los particulares.

b) La reincidencia.

TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES

Artículo 14.- El operador de un embalse de control deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros, si estos provinieren del incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley, en su Reglamento, en el manual de operación o en las instrucciones impartidas por la autoridad respectiva.

Para acreditar el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, bastará con un informe emitido por la DGA que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Título III, el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre el embalse de control respectivo.

Artículo 16.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán en conformidad al procedimiento sumario, establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En este procedimiento, será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El juez apreciará la prueba y fundamentará su sentencia conforme a las reglas de la sana crítica.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de la sentencia definitiva, en el solo efecto devolutivo.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, y en ellas no procederá su suspensión. Si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.

TÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Aguas, corresponderá a la DGA fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas de operación contempladas en el manual de operación del respectivo embalse de control. En caso de incumplimiento, dicha autoridad pondrá los antecedentes en conocimiento del Juez de Letras competente, quien podrá imponer una multa a beneficio fiscal, desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias

anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

TÍTULO VII NORMAS GENERALES

Artículo 18.- El Ministerio de Obras Públicas, mediante Decreto Supremo, dictado en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, dictará el reglamento de esta ley.

Artículo 19.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la DGA. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 20.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 41 del Código de Aguas por el siguiente:

“El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único Transitorio.- En el plazo de 30 días, a contar de la publicación de esta ley, los Embalses y sus Operadores deberán registrarse en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, perteneciente al Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, presentando al efecto toda la documentación que se exija de conformidad al Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.

Se designó Diputado informante al señor
Jaime Quintana Leal.

SALA DE LA COMISIÓN, a 06 de septiembre
de 2007.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 10 de julio, 7 y 14 de agosto, y 4 de septiembre de 2007 con la asistencia de los Diputados señores Venegas, don Samuel (Presidente), Alvarado, don Claudio, Correa, don Sergio, Espinoza, don Fidel, García, don René Manuel, Hales, don Patricio, Latorre, don Juan Carlos, Monckeberg, don Cristián, Quintana, don Jaime, Sabag, don Jorge, Uriarte, don Gonzalo y Venegas, don Mario.

Se hace constar que en de la sesión, de fecha 4 de septiembre el Diputado Díaz, don Eduardo, reemplazó al Diputado Sabag, don Jorge.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.